

Ley IX-0697-2009
 “DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. Establécese el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en el territorio de la Provincia, el que, como Anexo I, forma parte de la presente. Esta Ley se dicta en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.-

ARTÍCULO 2°.- Bosques Nativos. A los fines de la presente Ley se consideran Bosques Nativos, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los Bosques Nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquéllos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquéllos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.-

TÍTULO II - DE LAS CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Categorías de Bosques Nativos. Establécese conforme los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley N° 26.331 de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos, las siguientes categorías de conservación de los Bosques Nativos, las que comprenden las áreas referida, y aquellas actualizaciones y mejoras que sean aprobadas en lo sucesivo.

Categoría I. La Categoría I (rojo) está conformada por los Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas rojas del mapa Anexo I de la presente Ley. Dichos bosques se consideran de muy alto valor de conservación y que no deben transformarse, entre los que se encuentran: los suelos con pendientes mayores del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), lugares poco productivos pero con gran necesidad de mantener la fijación de los suelos a través del bosque; las áreas naturales protegidas dentro del territorio provincial; los ríos y arroyos y sus márgenes hasta un ancho de CIEN (100) metros a cada lado a

contar desde sus riberas; la margen Este del Río Desaguadero, por ser un humedal y sitio RAMSAR; los bosques que forman parte de las cuencas hídricas. Podrán incorporarse a esta Categoría aquellas áreas de interés especial por su valor biológico, turístico, cultural u otros que deban ser conservadas.

Categoría II. La Categoría II (amarillo) está conformada por los Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas designadas con color amarillo dentro del mapa Anexo I de la presente Ley. Dichos bosques se consideran sectores de mediano valor de conservación que, dependiendo de sus condiciones naturales, podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Quedan comprendidos en esta Categoría las zonas de bosque que no tienen posibilidad de riego, ya sea superficial como subterránea; las zonas de comunicación de corredores biológicos; las zonas de pequeños productores que se dediquen a actividades agrícolas, avícolas, ganaderas, forestales, de caza, pesca o recolección, utilicen mano de obra familiar y obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.

Categoría III. La Categoría III (verde) estará conformada por Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas verdes designadas en mapa Anexo I de la presente Ley. Dichos bosques se consideran sectores de bajo valor de conservación, encontrándose incluidas las zonas con alta productividad agropecuaria, los que podrán transformarse parcialmente o en su totalidad, conforme los criterios y pautas de la presente Ley y de su reglamentación. En las actividades de desmonte en estas áreas se deberán prever cortinas rompevientos, isletas, bosquecillos, entre otras protecciones, las que sumadas en su superficie no deberán ser inferiores a un DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie afectada al desmonte.-

- ARTÍCULO 4°.-** Cobertura boscosa. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de cobertura boscosa que como mínimo deberán conservarse en la forma que determine la Autoridad de Aplicación al momento de emitir las autorizaciones para la realización de las actividades contempladas para cada Categoría.-
- ARTÍCULO 5°.-** Especies de valor relevante. El Poder Ejecutivo deberá determinar aquellas especies que revisten especial valor para la Provincia, e instrumentará las medidas de protección de las áreas que contengan bosques con dichas especies.-
- ARTÍCULO 6°.-** Cartografía. La categorización representada en la cartografía que forma parte de la presente Ley como Anexo I de acuerdo al Ordenamiento aprobado por el Artículo 1°, presenta una escala mínima de 1:250.000, es de carácter orientativa y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de las actividades permitidas de acuerdo a la presente.-

TÍTULO III - DE LAS AUTORIZACIONES

- ARTÍCULO 7°.- Autorización de actividades. Las actividades permitidas en cada categoría, conforme a lo previsto en la Ley N° 26.331 y las que en el futuro se determinen en la normativa local, sólo podrán realizarse previa autorización de la Autoridad de Aplicación, en base al análisis y evaluación de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo que los interesados presenten. La Autoridad de Aplicación emitirá resolución fundada aprobando o rechazando el pedido de autorización de actividades, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días desde su presentación, salvo que requiera aclaraciones o ampliaciones de la documentación acompañada, en cuyo caso dicho plazo podrá extenderse hasta TREINTA (30) días más, desde que los interesados subsanen la información requerida.-
- ARTÍCULO 8°.- Registro de Profesionales para los Planes de Manejo. Créase el Registro de Profesionales matriculados para la elaboración de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente. La Autoridad de Aplicación reglamentará los aspectos operativos del Registro creado en este Artículo.-
- ARTÍCULO 9°.- Estudio de Impacto Ambiental. Las solicitudes de autorización de las actividades que deban presentar un Estudio de Impacto Ambiental conforme a la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, deberán contar con la información detallada en dicha Ley y la que determine el Poder Ejecutivo en su reglamentación, la que deberá contemplar las instancias de participación pública exigidas por la Ley N° 26.331.-

TÍTULO IV – DEL FONDO DE BOSQUES NATIVOS SANLUISEÑO

- ARTÍCULO 10.- Fondo de Bosques Nativos Sanluisenseño. Créase el Fondo de Bosques Nativos Sanluisenseño, el que será administrado por la Autoridad de Aplicación y cuyos objetivos serán: administrar los fondos de compensación provenientes del Fondo Nacional creado por la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; promover la preservación, conservación, restauración, sustentabilidad y enriquecimiento de las áreas boscosas de la Provincia; y sostener toda otra acción, programa, proyecto o actividad que persiga el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley. El Fondo creado en este Artículo se integrará con los siguientes recursos:
- a) Los montos recibidos provenientes del Fondo Nacional creado por la Ley N° 26.331;
 - b) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;

- c) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley;
- d) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- e) Todo ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional o internacional, con destino al cumplimiento de los objetivos del Fondo.-

TÍTULO V – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de San Luis o quien en el futuro lo reemplace.-

TÍTULO VI - COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12.- Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional. Créase la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional, la cual tendrá como misión trabajar en forma conjunta para elaborar las actualizaciones y mejoras al Ordenamiento que se aprueba en el Artículo 1º de la presente, y estará conformada por UN (1) representante de:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente, en el carácter de Coordinador de la Unidad;
- b) El Ministerio de Seguridad;
- c) El Ministerio del Progreso;
- d) El Ministerio de Inclusión y Desarrollo Humano;
- e) El Ministerio del Campo;
- f) El Ministerio de Obra Pública e Infraestructura;
- g) TRES (3) representantes de los organismos, asociaciones, instituciones públicas y sociales, cuyo objeto se relacione con la finalidad de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá el funcionamiento, conformación y organización de la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional.-

TÍTULO VII – UNIDADES REGIONALES CONSULTIVAS

ARTÍCULO 13.- Unidades Regionales Consultivas. En las diferentes regiones de la Provincia se podrán constituir Unidades Regionales Consultivas, las cuales colaborarán con la Autoridad de Aplicación de la presente como organismos de consulta, información y apoyo en el control local, y deberán estar integradas de manera que se encuentren representados los distintos sectores vinculados con la finalidad de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá el funcionamiento, conformación y organización de las Unidades Regionales Consultivas.-

TÍTULO VIII – RÉGIMEN SANCIONATORIO

- ARTÍCULO 14.- Régimen Sancionatorio. Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias, será sancionada por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:
- a) Apercibimiento;
 - b) Recomposición del daño ambiental producido;
 - c) Multa equivalente a entre CIEN (100) a SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo.
En caso de desmonte o cambio de uso de suelo sin autorización, para la determinación de la multa, se deberá ponderar el total de la superficie afectada, el que no deberá ser inferior al valor correspondiente a la reforestación de la misma, de cuya ponderación surgirá el monto de la multa a aplicar;
 - d) Decomiso de los productos obtenidos en infracción;
 - e) Suspensión o revocación de las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente Ley;
 - f) Clausura parcial o total del emprendimiento en infracción.
- Asimismo, será sancionado con multa y con un régimen de reforestación a fin de mitigar los daños producidos, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, todo desmonte ilegítimo realizado en infracción al Artículo 7° de la Ley N° 26.331.-

TÍTULO IX – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 15.- Dentro del período de UN (1) año desde la sanción de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación realizará, en colaboración con la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional y en consulta con otros representantes de sectores interesados, una evaluación y revisión técnica, a fin de ajustar el Ordenamiento aprobado por la presente Ley de acuerdo con los criterios previstos y el funcionamiento de dicho Ordenamiento.-
- ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir el presente Ordenamiento a la Autoridad Nacional de Aplicación y a la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales de la Provincia de San Luis a fin de identificar los inmuebles afectados por la categorización aprobada por la presente Ley y la correspondiente publicidad a terceros.-
- ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a su promulgación.-
- ARTÍCULO 18.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.-

ANEXO I

